



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A  
DEMANDADO: GIANPAOLO CARMELINO HURTADO  
RADICACIÓN: 44001310300220230013800

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Riohacha, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a pronunciarse sobre los escritos que reposan en el expediente digital de la referencia, de la siguiente forma:

1.- La liquidación del crédito remitida por el apoderado de la parte ejecutante el día 5 de marzo del año en curso, mediante la cual relacionó los siguientes valores:

CONCEPTO	PESOS
Capital Vencido	\$ 225.463.982,00
Int de Mora	\$ 49.739.130,89
Abonos generados	
Interes corriente	\$ 17.930.398,94
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 293.133.511,83</b>

Señala el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P. que,

*“3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.”* Negrilla fuera del texto

Justo por lo anterior, debe establecerse si la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte actora se encuentra ajustada a derecho, aprobándola o modificando según corresponda, teniendo en cuenta la obligación ejecutada. Por ende, surtido el traslado de rigor, no se formuló objeción a la referida liquidación, por lo que es procedente examinar de fondo la misma, encontrando que la remitida por el extremo interesado contiene valores que no corresponden a los relacionados en el mandamiento de pago dictado 27 de noviembre de 2023 y el auto que ordenó seguir adelante la ejecución calendado 1º de marzo del año en curso, como acontece con los intereses corrientes causados y no pagados reconocidos en el presente asunto que ascienden a \$10.759.837 y no \$17.930.398,94. Se observa además que el apoderado liquidó intereses corrientes desde el 27 de febrero de 2023 hasta el 5 de marzo de 2024 y los intereses moratorios desde el 28 de febrero hasta el 5 de marzo de 2024, notándose que se liquidaron simultáneamente los intereses corrientes y los moratorios, lo que resulta improcedente, cuando en el mandamiento se indica que se liquidaran los intereses moratorios desde el 10 de octubre de 2023 hasta que se verifique el pago, y los intereses corrientes fueron determinados en \$10.759.837.

Así las cosas y después de realizada la respectiva operación matemática por el despacho, se evidencia una diferencia frente a la liquidación presentada por el apoderado de la parte demandante, lo que hace necesario modificar la liquidación, quedando de la siguiente manera:

SOBRE UN CAPITAL DE:								\$225.463.982
CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL EFECTIVA	INTERES ANUAL NOMINAL	INTERES MENSUAL	INTERESES
\$ 225.463.982	10-oct-23	30-oct-23	21	26,53%	39,80%	33,97%	2,83%	\$4.466.441,00
\$ 225.463.982	1-nov-23	30-nov-23	30	25,52%	38,28%	32,85%	2,74%	\$6.177.713,00
\$ 225.463.982	1-dic-23	31-dic-23	31	25,04%	37,56%	32,32%	2,69%	\$6.267.147,00
\$ 225.463.982	1-ene-24	31-ene-24	31	23,32%	34,98%	30,37%	2,53%	\$5.894.380,00
\$ 225.463.982	1-feb-24	29-feb-24	30	30,18%	45,27%	37,93%	3,16%	\$5.056.000,00
							moratorios	\$27.861.681,00
capital								\$225.463.982,00
Intereses corrientes reconocidos en el mandamiento								\$10.759.837,00
Intereses moratorios desde el 10 oct. De 2023 hasta enero 29 de 2024								\$27.861.681,00
total del crédito								\$264.085.500,00



Por lo anterior se modifica y aprueba de forma oficiosa la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante en la suma de **\$264.085.500**, que corresponde al periodo causando entre el 10/10/2023 hasta 29/02/2024, de conformidad con el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P.

2.- Por secretaría dese respuesta a lo solicitado por Bancolombia los días 14 y 15 de marzo del año que avanza, indicándole que, en efecto el demandado se llama Carmelino Hurtado Gianpaolo, con número de identificación 380741.

3.- Negar por improcedente la solicitud remitida el 23 de abril de 2024, respecto del oficio de embargo del vehículo automotor de placas GYS843, por cuando dicha medida cautelar no ha sido decretada en el asunto de la referencia, toda vez que en el auto calendaro 27 de noviembre de 2023, se decretó el embargo y retención de dineros en las cuentas bancarias de la parte demandada.

4.- Por secretaría elabórese la liquidación de costas ordenada en el numeral 3º del proveído adiado 1º de marzo de 2024, atendiendo para tal efecto lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. y lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante el 23 de abril hogaño.

Notifíquese y cúmplase,

**OSCAR FREDY ROJAS MUÑOZ**  
Juez.

Firmado Por:  
Oscar Fredy Rojas Muñoz  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Riohacha - La Guajira

Código de verificación: **3a75df3e7b95b6fa88c34da7571ea50016c5716a62719529724c2702e03bc1ec**

Documento generado en 25/04/2024 05:50:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**